

El reconocimiento legal de la naturaleza como sujeto de derechos: análisis comparado de los modelos de Ecuador y Bolivia

The legal recognition of nature as a subject of rights: comparative analysis of the models of Ecuador and Bolivia

Máximo Yanapa Cornejo

Abogado independiente, Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, Cusco, Perú
korianmaksimov@gmail.com

Resumen

Frente a la crisis climática actual, han surgido cuestionamientos desde distintos sectores de la sociedad que impulsan a repensar la relación entre el ser humano y la naturaleza para efectos de frenar el deterioro ambiental que, argumentan, se ve causado por una visión meramente instrumentalista del medio ambiente, subordinado a los intereses humanos. El *sumaq kawsay* y *suma qamaña* son las piedras angulares de la filosofía andina como fundamentos para posibilitar dicho cambio paradigmático y materializarse el reconocimiento de derechos a la naturaleza, otorgándole personería jurídica y un estatus similar del cual gozan las personas naturales. Ecuador y Bolivia son los pioneros en elevar a dicho rango constitucional e infraconstitucional, respectivamente. En ese sentido, se utilizará, desde el prisma cualitativo, una revisión documental, jurisprudencial y doctrinal que sirve de sustento a estos hitos jurídicos de gran relevancia. El propósito que se busca es analizar, desentrañar y revelar las diferencias y similitudes de dichos cuerpos jurídicos que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos, al amparo del nuevo paradigma del biocentrismo.

Palabras clave: Derechos de la naturaleza, Ecocentrismo, Antropocentrismo, Biocentrismo, Personería jurídica.

Abstract

Facing the current climate crisis, questions have emerged from different sectors of society that encourage rethinking the relationship between human beings and nature in order to halt the environmental deterioration attributed to a purely instrumentalist view of the environment, subordinated to human interests. Sumaq kawsay and suma qamaña are the cornerstones of Andean philosophy as foundations to make possible such a paradigmatic shift and to materialize the recognition of rights for nature, granting it legal personhood and a status similar to that enjoyed by natural persons. Ecuador and Bolivia are pioneers in elevating this to constitutional and infra-constitutional rank, respectively. From a qualitative perspective, a documentary, jurisprudential, and doctrinal review is employed, which serves as the basis for analyzing these highly relevant legal developments. The purpose of the study is to analyze and clarify the differences and similarities of these legal bodies that recognize nature as a subject of rights, under the protection of the new paradigm of biocentrism.

Keywords: Rights of nature, Ecocentrism, Anthropocentrism, Biocentrism, Legal personhood.

Introducción

La coyuntura mundial es una clara manifestación de una grave crisis de la civilización en sus variados ámbitos, como el económico, ideológico y ambiental, y tal como voces autorizadas sostienen, es el fin del régimen capitalista, donde para nada importan el ser ni lo esencial. Elizalde (2009) afirma: “los seres humanos hemos saqueado la naturaleza. Cada día miles de hectáreas de bosque desaparecen, la desertificación avanza a pasos agigantados, cientos de especies animales y vegetales se extinguen y el agujero en la capa de ozono se agranda” (p. 66).

Ante este panorama sombrío, surge en los países latinoamericanos, específicamente en Ecuador y Bolivia, un nuevo derrotero, una nueva esperanza que ancla sus fundamentos en la madre tierra que engendra y alimenta a todos los seres humanos y que permite una nueva mirada, una nueva oportunidad de liberación que tiene como principios fundantes el *allin kawsay*, apartado de visiones occidentales; el buen vivir como norma rectora de culturas milenarias como son las sociedades quechuas y aymaras, en cuyo seno fue una praxis y una visión respetuosa del mundo, lo cual se traducía en vivir en armonía y equilibrio con el entorno.

El *sumaq kawsay* responde a una cosmovisión indígena y esta es su fuente

principal, sin dejar de lado otros conocimientos provenientes de la cultura occidental. Barahona (2020) nos refiere que es “una cosmovisión de armonía de las comunidades humanas con la naturaleza, en la cual el ser humano es parte de una comunidad de personas que, a su vez, es un elemento constituyente de la misma *Pachamama*, o madre tierra” (p. 12). Para dicho propósito es necesario cambiar el concepto de ciudadanía basado en lo individual liberal por uno que se convierta en colectivo y comunitario.

Nuestro entorno geográfico es claro ejemplo de la simiente de un nuevo enfoque que nos conduce al reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos, dejando de lado los postulados de la visión de Occidente. Pavani (2019) nos dice que “la naturaleza como sujeto de derechos resulta un fenómeno complejo que no se puede analizar aisladamente de los procesos de transformación constitucional y territorial que están interesando a un segmento cultural del área andina” (p. 34).

El acometimiento del presente trabajo tiene como objetivo analizar y reflexionar sobre el código político de Ecuador, que es la más representativa de este cambio, que deja por un lado la visión antropocéntrica para decantarse por una visión ecocéntrica y una nueva concepción de los derechos que incluyen a sujetos animados e inanimados. Si bien es cierto que Bolivia no acoge los derechos de la naturaleza al interior de su carta magna, sí es ratificado por la impronta del legislador a través de dos leyes sobre la madre tierra.

El presente artículo describe y analiza críticamente las constituciones de Bolivia y Ecuador, relacionándolas con la visión de mundo de la *Pachamama* y del buen vivir, asumiendo como herramienta metodológica los lineamientos del enfoque cualitativo, y, para dicho efecto, se revisará el material documental, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional, a fin de establecer el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y repensar y construir una nueva relación del Estado y sus ciudadanos con los recursos naturales, que ya no se sustenta en la voraz explotación que es parte del sistema económico, sino en reconocer el valor inobjetable de la naturaleza para su mejor protección y cuidado en igualdad de condiciones con los seres humanos.

Material y Método

El abordaje de esta investigación se realizó bajo el prisma del enfoque cualitativo. Bautista (2011) nos dice que es “una metodología que busca presentar elementos que nos conduzcan a dar respuestas y explicaciones sobre los eventos y acontecimientos que rodean al hombre”. Para dicho cometido se ha hecho uso del análisis documental y hermenéutico, el cual se materializó a través de la recopilación de información teórica que guarda conexión con el problema que

se investigó; a su vez, fue objeto de interpretación con la ayuda del análisis de las fuentes o referencias bibliográficas.

Para ir desbrozando el camino, se ha deslindado con los conceptos de antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo, colocando al ser humano como eje principal y clave para el armazón jurídico y titular de derechos exclusivos. Asimismo, se plasmaron posturas filosóficas y jurídicas tales como la filosofía de la liberación, la filosofía andina, el derecho indígena y el pluralismo jurídico; se procedió con la cortedad sin descuidar lo esencial de estos saberes que apuntalan la presente investigación.

En cuanto concierne al ámbito de la técnica, se tuvo que utilizar la observación directa, que permitió la intermediación con las fuentes bibliográficas, doctrinarias, jurisprudenciales y otros materiales necesarios para la comprensión del presente fenómeno.

Resultados

Bolivia y Ecuador son dos de los países del contexto latinoamericano cuyas nuevas Constituciones son las que exhiben los principales cambios en su organización interna, las que patentizan su rechazo frente a tradiciones constitucionales de raíces individualistas y elitistas. Lograron reconocerse como Estados plurinacionales, lo que nos lleva a una reconfiguración en la concepción de un nuevo civitas, una nueva forma de ciudadanía y la visibilización de la diversidad de sus sociedades. En la misma línea, Moura (2012) refiere que estas cartas magnas también buscan fomentar y tratar de resolver los desequilibrios sociales y, además, buscar la protección y restauración de la naturaleza. Sin dejar de mencionar que, desde épocas de la colonización hasta mediados del siglo XX, la población nativa e indígena fue subyugada e ignorada por los poderes reales que han dominado durante ese contexto histórico. Fue la fermentación social de aquellos años y un intenso e incesante diálogo intercultural lo que se fue hilvanando en la búsqueda de puntos de encuentro y armonía de las naturales diferencias culturales, y estas desemboquen en una postura sólida del Estado plurinacional como alternativa contrapuesta al Estado republicano vigente, transición que reivindica la auténtica representación política directa de los pueblos indígenas, el establecimiento y respeto de sus autonomías territoriales y la búsqueda del buen vivir en plena armonía con la naturaleza.

Pinto Calaça, Carneiro de Freitas, Da Silva y Maluf (2018) vienen a sostener que las Constituciones tanto ecuatoriana como boliviana son las que se encargaron de abrir nuevos horizontes desde las vías del biocentrismo y del ecocentrismo hacia una nueva perspectiva del mundo, de tal forma que se ha ido forjando un nuevo paradigma, que es el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, también denominado Constitucionalismo Andino o Neo constitucionalismo Lati-

noamericano, cuya importancia radica en ofrecer una respuesta a los problemas socioambientales a través de un constitucionalismo plurinacional comunitario, identificado con un paradigma más holístico y que se contrapone a la visión del mundo hegemónico eurocéntrico caracterizado por el antropocentrismo. Estas dos constituciones adoptan la filosofía del buen vivir (*sumak kawsay* en Ecuador y *suma qamaña* en Bolivia), contraria al modelo de desarrollo económico capitalista moderno:

Boff (2012) afirma que:

El 'buen vivir' apunta a una ética de lo suficiente para toda la comunidad, y no solamente para el individuo. El 'buen vivir' supone una visión holística e integradora del ser humano, inmerso en la gran comunidad terrenal, que incluye además del ser humano al aire, el agua, los suelos, las montañas, los árboles y los animales; es estar en profunda comunión con la *Pachamama* (Tierra), con las energías del Universo y con Dios (p. 66).

Así, tenemos el caso de Ecuador, que en el año 2008 reconoció dichos derechos en su Carta Política, constituyéndose en el primer y único país en el mundo, hasta la fecha, en otorgarle a la naturaleza la categoría constitucional de sujeto de derechos. Consagración que se ha visto replicada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional de dicho país, donde se reconoce derechos a entidades como los ríos, lagos, parques nacionales, entre otros componentes de la naturaleza.

A la sazón, la Constitución de Montecristi, donde se llevaron a cabo los debates constituyentes, fraguó un proyecto político de vida en común, con perspectivas de un cambio en la civilización. Al contemplar los Derechos de la Naturaleza en la carta política de 2008, que recoge muchas demandas y expectativas acumuladas a nivel nacional, regional y hasta global, marcó un hito histórico en el país y en el constitucionalismo mundial. La Constitución de 2008, con sus 444 artículos, rompió la visión clásica y tradicional que prioriza unos derechos sobre otros al reconocer los derechos como interdependientes y de igual jerarquía (Art. 11, numeral 6). Esta Constitución clasifica los derechos de forma distinta a la clasificación tradicional y colonizadora de influjo europeo. Así, la Constitución de Montecristi, en sus artículos 71 y 72, incorpora una de sus mayores innovaciones: otorgarle personalidad jurídica a la naturaleza y hacer de la misma un sujeto de derechos. Es decir, la naturaleza como portadora de un conjunto de facultades e inmunidades constitucionalmente establecidas.

Desde el punto de vista jurídico, al otorgarle calidad de sujeto a la naturaleza, se supone un reconocimiento de personalidad jurídica y la capacidad de

defenderse de todo cuanto le cause daño, y, si el daño ha sido causado, que este sea reparado. Estos derechos fueron establecidos en el proceso de la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi, al calor del debate en la elaboración de la nueva Constitución, encontrándose variados criterios de todo tipo. Sin embargo, varios asambleístas, como Leonardo Viteri, opositor al bloque oficialista, mencionaron:

Se trata de una concepción *sui generis*. ¿Cuándo la naturaleza podrá demandar al Estado por la violación de estos derechos?, cuestionó. La naturaleza, a pesar de no tener voz, se expresa de muchas maneras... sin embargo, no tenemos que esperar que la naturaleza se exprese para poder ir a una corte a demandar una violación. Para eso existen ciudadanos y colectivos responsables, que, con este nuevo derecho, no solo podrán exigir indemnización por los daños que ellos sufren, sino por los daños evidentes que se hayan producido contra la naturaleza y sus ecosistemas (Actas Asamblea Constituyente).

Moura (2012) sostiene que:

La Constitución de Ecuador es la principal referencia jurídica del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Esta conservó los derechos tradicionales a un medio ambiente saludable y a la calidad de vida y, de forma inédita, incluyó los derechos de la naturaleza. En este caso, reconoce a la naturaleza como titular de derechos por sus propios valores y, por tanto, como sujeto de derechos (p. 18).

En esta carta política podemos advertir la transformación de la visión antropocéntrica a la biocéntrica, donde la naturaleza y sus recursos naturales se vuelven el centro del mundo, donde el hombre forma parte de él. Es así como la *Pachamama* y la filosofía del buen vivir son mencionadas en el preámbulo de la Constitución del Ecuador (2008), que señala:

Celebrando a la naturaleza, la *Pacha Mama*, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia [...] decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*; una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades” (p. 15).

El capítulo segundo de la Constitución ecuatoriana configura los derechos del buen vivir; tan es así que los artículos 12 y 13 reconocen, con meridiana claridad, el derecho humano al agua y el derecho a alimentos saludables y nutritivos. Los artículos 14 y 15 tratan del ambiente saludable. En el artículo 15

son prohibidas, por ejemplo, la producción, comercialización e importación de productos genéticamente modificados por ser perjudiciales para la salud humana y atentar contra la soberanía alimentaria y los ecosistemas (Constitución del Ecuador, 2008). El capítulo séptimo trata específicamente de los derechos de la naturaleza (*Pachamama*): el artículo 71 reconoce el derecho que la naturaleza tiene de reproducirse, realizar la vida y regenerar sus ciclos vitales. Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de estos derechos junto a autoridades (Constitución del Ecuador, 2008). El artículo 72 menciona el derecho de restauración de la naturaleza y el artículo 73 trata de medidas de precaución y restricción para actividades que puedan conducir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas y a la alteración permanente de los ciclos naturales. También prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que pueda alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. El artículo 74 revela el derecho de las personas a beneficiarse del ambiente y las riquezas naturales que les permitan el buen vivir (Constitución del Ecuador, 2008). Gussoli (2014) afirma que: “La Constitución del Ecuador es el único instrumento jurídico constitucional que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y que cita de forma explícita los derechos del buen vivir o *sumak kawsay* al lado de los derechos humanos” (p. 16). Consecuentemente, se aprecia que el texto ecuatoriano defiende los valores intrínsecos de la naturaleza, así como de las especies vivas y de los ecosistemas. De donde se desprende que el *sumak kawsay* es esa relación de armonía y equilibrio que debe existir entre el ser humano y la Madre Tierra, lo que significa que esa imbricación con la naturaleza sea provechosa para las personas, como también para la sobrevivencia de los ecosistemas. Así, la Constitución del Ecuador extiende la personalidad jurídica a entes no humanos, como es el caso de la naturaleza, atribuyéndole el carácter de sujeto de derechos.

En el caso de Bolivia, dicho reconocimiento se ha producido a nivel legal mediante la Ley de Derechos de la Madre Tierra y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y esta concepción del buen vivir es semejante a la noción de “bien común de la humanidad”, paradigma filosófico de los países andinos que trastoca un cambio en la perspectiva moderna, por aceptar las ricas diversidades culturales, étnicas y sociales. Bajo ese contexto es que se inicia el debate por los derechos de la Madre Tierra, que ha sido fruto de esa transición crispada entre el poblador indígena-campesino, que apuesta por una revaloración del pensamiento que se tiene con relación a la naturaleza. Entonces, es desde el año 2010, aproximadamente, que Bolivia logró posicionarse como el abanderado en denunciar los efectos depredadores de la globalización y promover el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra en múltiples foros internacionales. Tal es el caso de la Conferencia Mundial de los Pueblos

sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, celebrada en Tiquipaya (Cochabamba) en abril de 2010, por iniciativa del Gobierno boliviano. Al respecto, Kauffman (2020) asevera que: “El encuentro representa un hito fundamental en la conformación de una red internacional de intercambio y apoyo en la promoción de los derechos de la naturaleza, como contribución a un emergente sistema informal de gobernanza mundial” (p. 27). Sin embargo, en este camino tortuoso y lleno de contradicciones, Bolivia aparece posicionada en la vanguardia del reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra, ya que fue uno de los primeros países en el mundo con legislación específica en la materia.

Seguidamente, vamos a describir muy someramente los artículos más resaltantes de la carta magna boliviana. Por ejemplo, destaca en primer orden la importancia del artículo 3° de la Ley N.º 071-2010, donde se establece que: “La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada...”. Los puntos dedicados al tema del medio ambiente están establecidos en los artículos 33 y 34, 342 a 347, 348 a 358 y 373. Aquí podemos advertir que dicho código político apenas menciona el derecho de las personas a un medio ambiente saludable y a una calidad de vida, lo que confirma una visión del mundo desde el prisma antropocéntrico y no incluye el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, o sea, la *Pachamama* como sujeto de derechos, a pesar de hacer alusión a esta en el preámbulo constitucional (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009). No obstante, es preciso destacar que, a través de la legislación infraconstitucional, Bolivia asegura los derechos de la Madre Tierra (*Pachamama*) en la Ley 71/2010, que en su artículo 5 reconoce el carácter jurídico de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público. Por otra parte, los artículos 342 a 347 tratan sobre el equilibrio del medio ambiente por medio de un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Asimismo, los artículos 348 a 358 tratan de los recursos naturales, como agua, aire, suelo y subsuelo. El artículo 373 inaugura el capítulo dedicado a los recursos hídricos. También es menester indicar que el artículo 6 hace referencia a que los ciudadanos bolivianos son parte integrante de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra y están premunidos de derechos establecidos en esta ley. En la Gaceta Oficial de Bolivia (2010) se evidencia un elemento diferenciador de la Ley 71/2010, que en su artículo 10 contempla la creación de la Defensoría de la Madre Tierra, que tiene como uno de sus objetivos principales cautelar los derechos previstos para la *Pachamama*.

Compartimos la siguiente tabla, donde se resume los principales derechos reconocidos a la naturaleza en los ordenamientos jurídicos de Ecuador y Bolivia.

Constitución de Ecuador 2008	Ley 071, Ley de los derechos de la Madre Tierra, Bolivia 2010
<ul style="list-style-type: none">• Derecho a la conservación integral (Art. 71)• Derecho a la restauración (Art. 72)• Derecho a la precaución de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados (Art. 73, inc. 1)• Derecho a la no apropiación de servicios ambientales (Art. 73, inc. 2)	<ul style="list-style-type: none">• Derecho a la vida, al mantenimiento de los ecosistemas y a la regeneración (Art. 7.1)• Derecho a la diversidad de la vida (Art. 7.2)• Derecho al mantenimiento del equilibrio de los componentes de la Madre Tierra (Art. 7. 5)• Derecho a la restauración de los sistemas afectados por actividades humanas (Art. 7.6)• Derecho a la preservación de la Madre Tierra de la Contaminación (Art. 7.7)

Fuente: Portugal (2022).

Por los años 50 del siglo XX, fue Aldo Leopold, ingeniero forestal y ecólogo norteamericano, quien dio origen a la ética ecológica como una disciplina filosófica con perfiles claros, donde reflexiona con profundidad sobre la relación entre el ser humano y la biosfera, de tal manera que fue la primera persona en utilizar el concepto de comunidad que incluía a los seres humanos como al resto de la naturaleza. Por lo tanto, los individuos forman parte de una comunidad y la comunidad es un todo expresado en la tierra. En los últimos años, el paradigma de reconocimiento de derechos fue variando porque los sujetos o entidades que no poseían derechos ahora son titulares; tanto es así que, históricamente, la “naturaleza”, la mujer y las percepciones, los conocimientos ancestrales, para la sociedad occidental no fueron considerados importantes; por ello, se la relegó. Por consiguiente, la actitud del ser humano como agente dotado de racionalidad y capacidad para transformar y modificar la naturaleza debía cambiar porque este tiene la obligación de mostrar su respeto por otras especies y seres vivientes con los que comparte la tierra. Concretamente, suponía cambiar el paradigma del ser humano como un conquistador de la tierra y, en vez de ello, se proponía que sea percibido como un miembro o especie más de la tierra. Esta teoría no fue bien recepcionada en su tiempo porque los esquemas de pensamiento todavía estaban cimentados en la idea de que el ser humano es el principal artífice que articula las relaciones sociales; a su vez, su deber era dominar la naturaleza.

Posteriormente, James Lovelock planteó que la tierra es un organismo vivo en el que están integradas todas las partes, incluido el ser humano; por lo tanto, ello suponía que la tierra generaba una interrelación e interdependencia entre

todas las especies que la habitan. Ningún ser viviente era capaz de ser superior a la Gaia. Finalmente, Arne Naess, destacado filósofo noruego, desde la ecología profunda postula que los seres humanos son elementos que, en igualdad de condiciones con otros seres vivos, forman parte de un sistema natural; por lo tanto, existe una íntima relación entre la naturaleza y el ser humano, subrayando que en la armonía con la naturaleza está la clave para convivir de un modo correcto, de tal manera que la mayor parte de los habitantes del planeta salgan beneficiados.

En los últimos años, el paradigma de reconocimiento de derechos fue variando porque los sujetos o entidades que no poseían derechos ahora son titulares de dicha categoría, tal como ha sucedido con la mujer o los animales, aunque en menor medida en este último caso. La negación de derechos hacia la mujer fue una situación histórica. En relación con los derechos de la naturaleza o Madre Tierra sucede lo mismo, ya que por bastantes años, y aún continúa en la actualidad, su negación como categoría de sujeto de derechos y, por ende, no es titular de ningún derecho. A pesar de ello, hoy existen esfuerzos por considerar a la Madre Tierra como titular de derechos.

La filosofía de la liberación y la filosofía andina, que, a decir de Zaffaroni (2011), “opta por proclamar una convivencia de todos los seres vivientes dentro de la tierra, denunciando coyunturalmente al fundamentalismo de mercado de las décadas del siglo pasado” (p. 108). A su vez, el derecho indígena y el pluralismo jurídico son los pilares necesarios para justificar y fundamentar el reconocimiento de derechos a la Madre Tierra o *Pachamama*. Se acude a estas posturas porque la depredación y desgaste del medio ambiente están tornándose insostenibles, por lo cual se requieren acciones concretas desde diversas áreas del conocimiento, ya que el problema ambiental es de carácter transversal y su impacto es general. En ese sentido, Rivero (2012) sostiene que: “El reconocimiento de derechos a la naturaleza lo que busca es proteger y restaurar la afectación que se ha producido en el medio ambiente, a su vez, es dotar de herramientas para su protección” (p. 14).

Delimitación y características del antropocentrismo y el biocentrismo

Por antropocentrismo en sentido moral podemos entender la doctrina según la cual los seres humanos constituyen la tasa y medida de todo valor, es decir, el paradigma que tiene como foco de reflexión al hombre, desde el cual todo lo que lo rodea se valora, se mira y se cuantifica. Todo lo que beneficie y sea útil para el hombre será valioso, y donde el hombre ejerce dominio sobre todo lo que está a su alrededor, marcado por una conciencia altamente egoísta y operativa. El hombre es considerado aquí como el único fin; todo lo demás se convierte únicamente en medios para su fin. Barros (2010) refiere que: “El antropocen-

trismo ve en la naturaleza un gran almacén de recursos naturales los cuales son infinitos” (p. 8). El hombre se siente autorizado para someterla y depredarla para la satisfacción de sus necesidades. Al principio, él buscaba satisfacer sus necesidades básicas que le permitirían vivir decentemente, pero luego del periodo de la industrialización lo que busca es expandir su egoísmo y acumular riquezas, elevando su nivel de vida. Si la visión antropocéntrica es egoísta, cerrada sobre sí misma, olvidándose de lo demás y pensando solo en el hombre, instrumentalizando todo lo demás. Si algo caracteriza el antropocentrismo, es el concepto de superioridad de la especie humana sobre las demás especies.

El antropocentrismo está focalizado en la tecnociencia como facilitadora del bienestar humano y la calidad de vida, pero sin preocuparse mucho por el sistema cultural de los valores humanos. Es decir, es el paradigma del mundo occidental que busca obtener grandes ganancias a costa de todo y de todos. Les resta importancia a aspectos sustanciales como la protección ambiental, la seguridad alimentaria, el empobrecimiento de grandes masas, los riesgos para la salud humana, entre otros.

El biocentrismo, que es la teoría moral que afirma que todo ser vivo o la naturaleza como tal poseen valor y, por ello, merecen respeto, tiene como centro de reflexión y valoración la vida misma como generadora y sostén de todas las demás formas vitales tanto humanas como no humanas. La vida ejerce en este paradigma una fuerza centrípeta, es decir, su fuerza vital fluye desde el centro hacia el exterior, hacia la periferia. Barros (2010) señala: “El biocentrismo entiende al hombre como un ser integrado totalmente en la naturaleza puesto que él mismo es naturaleza, tal como los primeros filósofos eleáticos lo definieron: ‘El hombre es parte de la naturaleza’” (p. 6).

Esta teoría sostiene que los recursos naturales son finitos; por lo tanto, propone el uso racional y respetuoso de los recursos naturales, no consumiéndolos por encima de su capacidad de reposición natural. Lo que se pretende es crear en el imaginario colectivo de todas las sociedades una nueva visión del mundo, un nuevo paradigma, con una visión holística, integrada, interconectada, interdependiente, sistémica y compleja de nuestra casa común. Recogiendo de las filosofías místicas orientales, tradicionales y ancestrales, llenas de gran sabiduría y valores humanos. Asimismo, tomando la visión de las culturas nativas, de los habitantes americanos, quienes ven la naturaleza como parte de ellos mismos porque se sienten parte de esa “*pacha mama*”; la experimentan como su madre tierra. En cambio, el biocentrismo mira primero el bien común del planeta, el conjunto de la sociedad y los ecosistemas. Propende por el uso de tecnologías más limpias, prácticas ecoeficientes, el uso de fuentes de energías renovables, la disminución de la huella ecológica de los países desarrollados. Sabe que el objetivo de la economía no es solo producir riqueza, sino producir riqueza para vivir

bien, pero todos, la gran mayoría al menos, no solo los dueños o accionistas de las empresas, haciendo un uso sostenible y sustentable de los recursos y servicios ambientales que nos brinda la naturaleza.

En cambio, el biocentrismo propone un respeto profundo por la generación actual, pero teniendo en mente siempre a las generaciones futuras, con la consigna de dejar un mundo mejor que como lo recibimos para entregárselo a las futuras generaciones. Barros (2010) sostiene que Aldo Leopold “es quien introduce en la reflexión ética la relación Hombre-Naturaleza, Hombre-Recursos Naturales, manifestando en su obra una idea nueva: la importancia de cuidar, preservar y entregar a las generaciones futuras un medioambiente sano” (pp. 10–11). La Unesco ha hecho caso de este llamado en su declaración sobre las futuras generaciones, en donde afirma: “Las generaciones actuales deben esforzarse por asegurar el mantenimiento y la perpetuación de la humanidad, respetando debidamente la dignidad de la persona humana. En consecuencia, no se ha de atentar de ninguna manera contra la naturaleza ni la forma de la vida humana”.

Esto conlleva al cuidado que debe tener el ser humano al vivir en el mundo que habita. No es degradación, es exaltación de su dignidad como hombre, de la autonomía que posee, de la racionalidad con la que fue adornado, de la libertad y sensatez con que es capaz de actuar. Su verdadera grandeza no consiste tanto en que sea más que los demás, que sea el más grande entre todas las especies, sino en que, siendo pequeño, humilde y limitado, sea capaz de hacer de este mundo un mundo más humano, más habitable, un mundo sostenible para sí y para las futuras generaciones; un mundo en el que quepamos todos, un mundo incluyente y democrático, respetuoso de las libertades fundamentales y de los derechos particulares.

La filosofía de la liberación

La filosofía de la liberación nació en Argentina en 1970. Sin embargo, sus antecedentes son aún más antiguos que la filosofía moderna europea. Dussel (1996) afirma que: “Viene a ser el discurso contrario a la Modernidad en crisis y, al mismo tiempo, transmoderno” (p. 25). La que nos lleva a tomar posición y ubicarnos en el lugar de los excluidos y oprimidos para hacer filosofía desde esta perspectiva, enarbolando las banderas de los grupos o sectores de la población que permanecieron excluidos de forma sistemática. Esto es, tratar de buscar hilos conductores para liberar a esos inmensos sectores que han sido oprimidos por las fauces del sistema económico capitalista; por tanto, es una corriente que se decanta como un despertar desde la orilla opuesta.

Entonces, lo que pretende es producir un giro copernicano con el apoyo y respaldo de la razón crítica, ello para garantizar que la hegemonía de una so-

ciudad abierta no se imponga sobre los excluidos. Este nuevo estilo filosófico latinoamericano propone pensar desde la exterioridad del Otro, de la que se sitúa más allá del sistema patriarcal imperante, del sistema pedagógicamente dominador, del sistema políticamente opresor. El método que usa la filosofía de la liberación para comprender las opresiones y exclusiones es la analéctica. Rueda de Aranguren (2018) nos dice que:

Se entenderá la analéctica como una política que trabaja por la realización de la alteridad humana del otro, alteridad que nunca es solitaria, sino que es, en términos dusselianos, la epifanía de una familia, de una clase social, de un pueblo, de una generación y de la humanidad misma por entero, y, más aún, del otro absoluto (p. 3).

La filosofía de la liberación implica un accionar a favor de los excluidos y oprimidos, en especial, de sectores populares, campesinos e indígenas; además, extiende sus preocupaciones por otras entidades que también sufrieron la exclusión, como es la naturaleza o *Pachamama*, seno donde se realiza la vida y que es objeto de apropiación y explotación del sistema capitalista extractivista. Extractivismo que ha impuesto la idea de que la madre natura debe ser conquistada y dominada para que el desarrollo del ser humano sea pleno y provechoso; sin embargo, las poblaciones campesinas e indígenas tienen una concepción distinta del desarrollo y progreso, que va en contra de la depredación de la Madre Tierra. Desde esta postura filosófica se busca reconocer y argumentar que los excluidos tienen voz, representación y legitimidad para poner sobre el tapete de la agenda pública sus concepciones sobre el desarrollo y la visión que tienen sobre la naturaleza.

En definitiva, podemos apreciar que la naturaleza carece de reconocimiento jurídico como sujeto de derechos, tal como se puede apreciar en el constitucionalismo contemporáneo; por ende, esta situación debe cambiar, porque desde la visión de las poblaciones indígenas y campesinas, la Madre Tierra es sujeto de derechos y guarda una relación especial con las personas, porque es la fuente o medio de vida imprescindible para el desarrollo de las diversas especies. En ese sentido, la naturaleza como categoría excluida y sometida usa las herramientas de la filosofía de la liberación para cambiar de objeto a sujeto de derecho.

La filosofía andina: una aproximación desde el buen vivir y la práctica

En el presente trabajo nos enfocamos en una dimensión precisa de la filosofía andina. Una categoría bastante trabajada en los últimos años es la noción o concepto del *sumak kawsay* (“buen vivir”), que es considerado en la cultura andina como un sistema de vida que contiene una serie de principios, normas o reglas

que establecen un modelo económico, social y político de sociedad. Por ello se afirma que tiene vida, que los seres humanos somos una parte, un elemento más, al igual que los animales, los minerales y el agua. Este discurso asume que los pueblos ancestrales saben “relacionarse” con la naturaleza, respetan sus ciclos y su forma de vida es medioambientalmente responsable; frente a los pueblos occidentales, especialmente los capitalistas, que son depredadores, irresponsables con el medio ambiente y causantes de los desastres ecológicos. Para el capitalismo, entendido como una forma de organización económica y social que gira alrededor de la acumulación y reproducción del capital, da valor de cambio a la mayor cantidad de actividades humanas. La naturaleza es un recurso natural que tiene que ser explotado para el consumo humano. La naturaleza es como un gran reservorio de bienes que tienen que ser extraídos, transformados, comercializados y acumulados.

El movimiento indígena siempre resaltó la relación de los pueblos indígenas con la naturaleza, una relación descrita como “unión indisoluble”, de tal manera que el Buen Vivir constituye un verdadero principio, tomado de las culturas aymara y quechua, caracterizado por ser una visión inclusiva del mundo que impulsa a vivir en equilibrio y armonía con lo existente, pues no se puede vivir bien si los demás viven mal. Por otra parte, implica la entronización de nuevos valores que promueven la vida sostenible, donde el ser humano sea comprendido dentro de un marco mucho más amplio. Frente a esta óptica de ver el mundo y las cosas surge la racionalidad andina, cuyos pilares fundamentales son la centralidad y lo absoluto del ser humano, en tanto que la cuestión económica, social, política o cultural no solo gira en base a las relaciones de los seres humanos. En ese sentido, la sabiduría andina se desarrolla bajo la cosmovisión, la costumbre y la vida del ser humano en constante contacto con la mística del universo y la madre tierra. En esa línea, Ponce (2015) dice que “es importante establecer que la racionalidad andina maneja un enfoque holístico porque permite ver las cosas enteras, en su totalidad, en su conjunto, en su complejidad, en los intereses de cada clase social” (p. 16).

Es importante señalar que el buen vivir ha tomado impulso y mayor notoriedad cuando quedó reconocido en los principales instrumentos jurídicos, en este caso, la Constitución de Ecuador de 2008 y la de Bolivia de 2009. Estas constituciones forman parte de la eclosión del nuevo constitucionalismo porque vienen a fusionar diversas visiones de los pueblos de América Latina, así como de Europa. Este proceso de constitucionalización ha supuesto la armonización de las diversas tradiciones culturales y prácticas consuetudinarias; concretamente, se ha producido la convergencia entre la visión antropocéntrica y biocéntrica. A su vez, esto tuvo repercusiones en el modelo de desarrollo de dichos países, esto es, que sean más sostenibles y amigables con el medio ambiente. En relación

con la visión antropocéntrica se puede considerar que implica colocar al ser humano en el centro del universo, a la vez todo lo que le rodea es sometido a ella. Martínez (2009) considera que: “Es fundamental que esa visión consuetudinaria de igualdad entre el pueblo indígena y la Naturaleza sea reconocida, forme parte ahora de nuestra carta magna, porque para estos pueblos ‘no hay nada que no tenga corazón o principio de vida’, por lo que las relaciones se producen de sujeto a sujeto y no de sujeto a objeto” (p. 97).

Concretamente, en la Constitución de Ecuador se hace un reconocimiento expreso de que la naturaleza es sujeto de derechos, por lo cual la misma tiene derecho a reproducirse, realizar la vida y regenerar sus ciclos vitales; por ende, cualquier persona puede exigir el cumplimiento de estos derechos a las autoridades competentes. Más adelante, el mismo texto constitucional indica que la restauración de la naturaleza supone la adopción de medidas de precaución y restricción de actividades que puedan suponer la extinción de especies, la destrucción del ecosistema y la alteración permanente de los ciclos naturales (Artículos 71, 72 y 73 de la Constitución de Ecuador). Y en la Constitución de Bolivia se menciona que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la carta constitucional (Artículo 10). Adicionalmente, a través de la ley que reconoce derechos de la Madre Tierra se le adjudicó el reconocimiento como sujeto de derecho; además, no se debe olvidar que la carta constitucional contiene varias secciones o apartados donde explica sobre el buen vivir y el modelo de desarrollo compatible con la naturaleza. Asimismo, coloca a la interculturalidad como un principio para que pueda activar el reconocimiento de derechos a la Madre Tierra. Todo esto grafica el proceso de constitucionalización y el nuevo lugar que ocupa la naturaleza en dichos textos constitucionales. Finalmente, con todo esto ha quedado expuesto que la filosofía andina, a través del buen vivir, es una fuente importante para lograr el reconocimiento de derechos a la Madre Tierra; a la vez, se producen cambios en el horizonte del desarrollo de las naciones, porque implica el tránsito de un modelo basado en el extractivismo hacia un modelo que garantice un equilibrio y respeto hacia toda forma de vida y especies que tienen las mismas expectativas y aspiraciones legítimas de vida.

El pluralismo jurídico: construcción plural y diversa de las experiencias jurídicas

Desde la concepción historicista es importante entender que toda sociedad crea su derecho, es decir, sus formas de solucionar sus conflictos. Bernal (2013) nos dice que: “El pluralismo jurídico es un paradigma que contribuye a develar el mito jurídico monista y centralista estatal que reduce e identifica toda manifestación jurídica como cosa análoga a la ley y al Estado” (p. ...). El pluralismo jurídico contribuye al reconocimiento de la diversidad y la pluralidad; se constituye

en un nuevo modelo contrapuesto al monismo jurídico, es decir, al monopolio de lo normativo o sistema centralizado de normas. La tesis central del pluralismo jurídico es promover el diálogo y la conexión entre las distintas experiencias jurídicas que existen en un determinado país; concretamente, la interrelación entre los sistemas de solución de conflictos. En tal sentido, el pluralismo jurídico trata de rescatar y poner de relieve la diversidad de formas de componer o solucionar los conflictos que existen dentro de cada sociedad o grupo cultural; en efecto, la heterogeneidad promueve que el modo en que debe entenderse y lidiar con un conflicto no sea unilateral, sino que sea diverso. Asimismo, es preciso abundar en que el pluralismo jurídico tiene como eje central de su legitimación la cultura y las prácticas consuetudinarias de las poblaciones indígenas o campesinas; a su vez, la solución de las controversias se produce respetando el elemento cultural. En ese sentido, la visión y comprensión del derecho, según el pluralismo jurídico, son distintos porque la fuente de legitimación de las normas o reglas son las pautas culturales, así como los usos de cada comunidad o entorno cultural, ya que la validación del contenido del derecho en el pluralismo jurídico se basa en la identidad entre las prácticas culturales y el respeto de estas por sus miembros.

En América Latina, el pluralismo jurídico debe tener una voz propia, auténtica y diferente al europeo, por ejemplo; sus causas, fines y razones se nutren de diferentes realidades, sus identidades, mentalidades y patrones culturales que definen su singularidad y autodeterminación son propias e inconfundibles.

El Perú, que es un mosaico de razas, que se caracteriza por su multilingüismo, por su multiculturalidad, donde las sociedades nativas e indígenas coexisten con un derecho consuetudinario ancestral que se transmite de generación en generación a través de la vía oral, cuyo anclaje está en sus costumbres y tradiciones que conforman las prácticas de órdenes jurídicos ancestrales comunales, es un país donde es hora de que ya sean reconocidos y protegidos. La interculturalidad jurídica debiera ser un horizonte para pensar la pluralidad, más allá de las jurisdicciones delimitadas a la aplicación de justicia.

Es menester indicar que el pluralismo jurídico es una noción de reciente data, pero que ha tenido mucho éxito y fue bastante desarrollado en el pensamiento jurídico contemporáneo.

Finalmente, el pluralismo jurídico es una postura que fundamenta el reconocimiento de derechos de la naturaleza porque el marco o canon interpretativo que utiliza tiene como base la diversidad cultural; esto es, promueve una comprensión más amplia y sensible de la realidad jurídica, en especial, vinculada a la diversidad cultural. Espezua (2018) afirma que:

El pluralismo jurídico es una garantía de mejor justicia para una sociedad plural porque permite una mejor interpretación y comprensión de la complejidad de los

actuales acontecimientos que tanto la globalización y el neoliberalismo están provocando en el Derecho y porque en su visión emancipadora el Derecho puede ser un instrumento al servicio de los colectivos más desprotegidos y vulnerables (p. 23).

Finalmente, la consolidación del pluralismo jurídico también tiene como aspiración y propósito que la administración de justicia tome en cuenta elementos como la lengua, las costumbres y prácticas culturales que son propias de una comunidad y que son distintas de los cánones y reglas que se practican en el derecho ordinario.

Jurisprudencia

Respecto a la jurisprudencia emitida por los tribunales bolivianos, según la abogada ambientalista Paola Cortés, en una entrevista, indica que esta aún es incipiente al no desarrollarse una jurisprudencia sustancial sobre los derechos de la Madre Tierra; su aplicación no solo no ha arrancado, sino que incluso ha retrocedido en algunos aspectos. En las siguientes líneas vamos a glosar algunos fallos donde se reconoce derechos a la naturaleza, de acuerdo con el nuevo paradigma de la relación entre ella y los seres humanos. Guía de jurisprudencia constitucional (2023).

Ahora bien, los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y el ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto independiente y con derechos específicos o propios (p. 14).

Otro ejemplo proveniente de la Corte ecuatoriana, al ser el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza, es sobre la cosmovisión ancestral del buen vivir o *sumak kawsay*, esto para construir una nueva forma de convivencia entre la naturaleza y el ser humano:

Lo anterior refleja, dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual se prioriza a la naturaleza, en contraposición a la clásica con-

cepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas, donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008 se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional; es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador (p. 15).

También, la sentencia N.º 065-15-SEP-CC106 de 11 de marzo del 2015 (Caso N.º 0796-12-EP), la Corte analiza los derechos de la naturaleza en relación con los impactos en el “bienestar de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos”, considera que, al haber reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos, está obligada a examinar el uso de los recursos naturales “en beneficio de la sociedad”, pero “siempre y cuando se respeten sus ciclos vitales [de la naturaleza] sin atentar contra su existencia, interconexión de los derechos”. Según la Corte, es a partir de una interpretación sistemática de la Constitución, que incluye la protección de los derechos de la naturaleza, que deben examinarse las sanciones a quienes provoquen un daño a un ecosistema y generen cambios “por la tala, quema o acción destructiva que tenga un impacto adverso cuantificable en la calidad del ecosistema o en alguno de sus componentes, incluyendo sus valores de uso y de su capacidad de apoyar y sostener un balance ecológico viable”.

En la sentencia N.º 166-15-SEP-CC107, de 20 de mayo de 2015, la Corte profundiza en el análisis de estos derechos y afirma que la protección de derechos propios de la naturaleza es un cambio de paradigma en el que la “naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos”. Estima que se consagra “una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios”.

La Corte considera que esto se debe al cambio de la relación jurídica naturaleza-humanidad, en la que se reemplazó en el 2008 una visión biocéntrica en la cual se prioriza a la naturaleza, en contraposición a la “...concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas, donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos”. Señala que el fin primordial del Estado es alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*, siendo en esta concepción trascendental promover un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza.

Discusión

Los hallazgos de esta investigación nos demuestran palmariamente la insostenibilidad del paradigma antropocéntrico, el cual es sinónimo de destrucción del

planeta con todos sus componentes (aire, suelos, agua, animales, bosques, seres humanos). De seguir vigente este modelo extractivista nos llevará a la destrucción no solo de la especie humana, sino también del planeta entero, de nuestra casa común que es la Tierra. En cambio, el modelo biocéntrico es, desde todos los puntos de vista, sostenible en el tiempo y en el espacio, para colocar la vida como valor fundamental y transversal.

Asimismo, se verifica que la *Pachamama* y la filosofía del buen vivir fueron reconocidas en los principales instrumentos jurídicos de Ecuador y Bolivia, y con esto se inauguró un movimiento denominado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. La Constitución ecuatoriana de 2008, al incluir un capítulo de los “derechos de la naturaleza”, se presenta como la primera norma jurídica y único texto constitucional en el marco de la modernidad occidental en trascender los límites del antropocentrismo.

Por otro lado, Ecuador ha sido el país pionero en consagrar los derechos de la naturaleza a nivel constitucional, teniendo como antecedente el caso boliviano que, a nivel infraconstitucional, ya había reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos. En el caso de Bolivia se hace un reconocimiento de los derechos de la naturaleza a nivel infraconstitucional.

Como en los variados ámbitos de la vida, siempre hay voces disonantes que cuestionan la eficacia del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en igualdad con los seres humanos y atribuyen dicho reconocimiento como meramente simbólico. Sin embargo, la realidad nos enrostra que es hora de actuar desde los diferentes niveles y espacios para preservar y cuidar nuestro planeta, lo que implícitamente significa también la supervivencia de todos los seres vivos, esto es, desde una visión ecocéntrica. En consecuencia, el Estado y la sociedad están legalmente obligados a actuar de forma decisiva y proactiva, es decir, no pueden “hacerse de la vista gorda” ante la destrucción o sobreexplotación de la naturaleza. A pesar de existir leyes que tímidamente protegen el medio ambiente, persisten los daños en su contra en casi todas las latitudes de nuestro planeta, inclusive en los países donde se han reconocido y proclamado elocuentemente sus derechos. Los derechos de la naturaleza prácticamente tienen el mismo problema que los derechos humanos, en razón de que representa una enorme dificultad para los Estados, en muchos aspectos, precautelar y garantizar su cumplimiento.

Definitivamente, la tiranía del tiempo es un factor en contra de elaborar un trabajo más enjundioso, por cuanto habría sido de gran utilidad abarcar la legislación de Colombia, que ha efectuado dicho reconocimiento a nivel legal (limitado al distrito de Nariño), por cuanto su importancia radica en el desarrollo e impulso que le ha dado en la vía jurisprudencial sobre el reconocimiento de derechos a entes de la naturaleza, que es bastante extensa.

La presente investigación nos ha llevado a evidenciar de manera inobjetable la actual crisis climática, cuya dimensión es planetaria; en esa línea, nos permitimos sugerir que se ahonden más estudios, los mismos que deberán ser abordados desde un enfoque holístico, para entender las dimensiones del problema medioambiental en su totalidad. También, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos se irradie en otras constituciones, además de implementar políticas públicas, y fundamentalmente un cambio de paradigma en los seres humanos en concordancia con la dignidad, la vida y la salud del hombre como justificación para la protección del medio ambiente.

Conclusiones

Durante siglos, la naturaleza ha estado bajo una concepción antropocéntrica donde los seres humanos, considerados la única especie racional, han sido los poseedores exclusivos de derechos. Ecuador y Bolivia, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, marcan el primer hito en la transición de una concepción jurídica antropocéntrica a una nueva visión biocéntrica, paradigma con el que se busca construir una relación equilibrada entre sociedad y naturaleza. Consecuentemente, los derechos de la Madre Tierra se sitúan ahora formalmente en un nivel jerárquico de igualdad con otros derechos humanos. Del análisis y la revisión de la doctrina comparada, verificamos que su implementación ha supuesto marchas y contramarchas, por lo que el reconocimiento de derechos a la naturaleza no es la panacea para resolver la crisis climática actual. Entonces, es necesario que los operadores de justicia, a través de sus decisiones y jurisprudencia, la administración pública y todas las entidades pertinentes asuman con responsabilidad, convicción y compromiso para fortalecer y hacer efectivo el marco normativo vigente de protección y cuidado de la Madre Tierra. Asimismo, sirva también de espejo para que otros Estados repliquen este reconocimiento a nivel constitucional, y serán la naturaleza y las futuras generaciones las grandes beneficiarias.

Referencias

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
2010 *Ley N.º 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra.*

CASAZOLA CCAMA, J.

2019 Los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derecho. *Revista de Derecho*, 4(1), 21. Universidad Nacional del Altiplano.

CRUZADO PORTUGAL, L. S.

2022 *Análisis de la idoneidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en el ordenamiento peruano como medida para la protección efectiva del medio ambiente, en los términos planteados por los Proyectos Legislativos N.º 06957/2020-CR y N.º 08097/2020-CR.* (Tesis de maestría, PUCP). Sistema de Biblioteca PUCP.

ESTUPIÑÁN ACHURY, L.

2019 *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático.* Universidad Libre.

GREGOR BARIE, C.

2022 *Doce años de soledad de los derechos de la Madre Tierra en Bolivia. Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales.* Universidad Libre de Ámsterdam (Países Bajos).
<https://doi.org/10.53010/nys4.05>

LANDRIEL PEDRAZA, J. A.

2022 El proceso constituyente boliviano y los derechos de la naturaleza. *Ciencia Latina, Revista Multidisciplinar*, 6(6), 9198-9219.
https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i6.4064

PINTO CALAÇA, I. Z., CERNEIRO DE FREITAS, P. J., DA SILVA, S. A., Y MALUF, F.

2018 La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética.*
<https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>

RAMÍREZ VÉLEZ, M.

2012 *La naturaleza como sujeto de derechos: materialización de los derechos, mecanismos procesales y la incidencia social en el Ecuador.* (Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador).

VALLE FRANCO, A., & RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, F.

2018 *La naturaleza como sujeto de derechos: reconocimiento formal y material en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.* IAEN, UNIR.
<https://doi.org/10.17163/abyaups.54.413>